



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: LUZ DARY VALENCIA MURILLO Y OTROS

Demandados La Sociedad OPP GRANELES S.A y OTROS

76-109-3103-002-2014-00096-00

Interlocutorio No. 278

Procede el Juzgado a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

PRESCRIPCION DE LA ACCION DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Aducen que en este caso se ha presentado la figura de la prescripción del contrato de seguro que los liga a este proceso, la anterior solicitud la hacen basados en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual regula la prescripción del contrato de seguro y contempla una prescripción de carácter ordinario y otra de carácter extraordinario.

Que la entidad que realizó el llamamiento Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, no está legitimada para hacerlo ya que su relación contractual es con la Sociedad INGEMAT LTDA, y ésta no realizó llamamiento alguno.

Igualmente sostienen que a las demandadas se les formuló una reclamación extrajudicial el día 25 de octubre de 2011, cuando se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial en la Cámara de Comercio de Buenaventura, y es para esa fecha en la que empieza a correr el término de dos años frente a la compañía aseguradora.

Sostienen que el término empezó a correr a partir del día 25 de octubre de 2011 venciendo dicho término el día 25 de octubre de 2013 y por lo tanto al habersele radicado el llamamiento en garantía el día 31 de julio de 2015 ya se había operado la figura de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

Por lo anterior solicitan se declare probada la excepción previa de PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS, e imponer la correspondiente condena en costas a la entidad convocante.

PARA RECOLVER SE CONSIDERA:

De la prescripción de la acción proveniente del contrato de seguro.

El artículo 1081 del Código de Comercio regula la prescripción del contrato de seguro y contempla una prescripción de carácter ordinario y otra de carácter extraordinario, así:

Artículo 1081. Prescripción de las acciones.

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en relación a la diferencia entre las dos prescripciones, señaló:

"Esa [distinción], con prescindencia de su real existencia, legislativamente encuentra su razón de ser en el hecho de que la prescripción ordinaria, en materia del contrato de seguro, es un fenómeno que mira el aspecto meramente subjetivo, toda vez que concreta el término prescriptivo a las condiciones del sujeto que deba iniciar la acción y, además, fija como iniciación del término para contabilizado el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; en cambio, la extraordinaria consagra un término extintivo derivado de una situación meramente objetiva, traducida en que sólo requiere el paso del tiempo desde un momento preciso, ya indicado, y sin discriminar las personas en frente a las cuales se aplica, así se trate de incapaces, tanto que el citado artículo 1081 expresa que "correrá contra toda clase de personas".

El término de la prescripción extraordinaria corre, pues, desde el día del siniestro, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, ya que la suspensión sólo cabe en la ordinaria" (...).

El principal propósito de la prescripción ordinaria es proteger a quien teniendo la posibilidad de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo. El legislador al tener en cuenta este aspecto subjetivo quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Por otro lado, el propósito de la prescripción extraordinaria es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato, no importa si la persona tiene o no conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo, independientemente de esto el tiempo se inicia a contar desde la ocurrencia del siniestro..." Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de febrero de 2007, exp. 1999-00749

En la sentencia T-663 de 2013 se estableció que *"los dos tipos de prescripción son aplicables. La prescripción ordinaria comienza a correr desde el momento en que la persona razonablemente haya tenido o podido tener conocimiento de los hechos que dan base a la acción. La extraordinaria comienza a contar desde el momento en que ocurre el siniestro.*

Con base en lo anterior, se deduce que el término de prescripción del contrato de seguro se debe aplicar teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso.

En este caso, la sociedad demandada INGEMAT LTDA tenía pleno conocimiento de la existencia de la póliza de seguro que posiblemente salvaguardara una futura contingencia, es decir conocía del derecho que como beneficiario del contrato de seguro le asistía, entonces le era dable presentar reclamación una vez se hubiera enterado de la reclamación extrajudicial llevada a cabo el día 25 de octubre de 2015 y desde esta perspectiva, el despacho aplicará el término de prescripción ordinario, es decir de dos años, el cual se encuentra en consonancia con el objeto del contrato de seguro suscrito entre las partes que en términos generales es la protección del damnificado a raíz del advenimiento del hecho asegurado.

Ahora bien, respecto a la falta de legitimación en la causa para realizar el llamamiento a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por parte de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, siendo la sociedad INGEMAT LTDA la única ligada al contrato de seguros, se considera que tal confusión se debió a un error involuntario del juzgado al en al auto admisorio del

llamamiento, se hizo mención a esa sociedad siendo correcto hacerlo respecto de la sociedad INGEMAT LTDA.

En virtud de lo expuesto este despacho declara probada esta excepción previa.

Igualmente se condenará en costas a la parte demandada (INGEMAT LTDA), fijándose como Agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.256.00), equivalentes a UN (1) salario mínimos legal mensual vigente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, V.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción PREVIA denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION DEL CONTRATO DE SEGUROS. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONSECUENCIALMENTE con lo señalado en el numeral anterior, se excluye a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de la presente demanda.**

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, sociedad (INGEMAT LTDA), fijándose como Agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.256.00), equivalentes a UN (1) salario mínimos legal mensual vigente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° Acuerdo PSAA1610554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR
Juez